

TITULO V.

DE LOS ACTOS PREJUDICIALES.

CAPITULO I.

**DE LA HABILITACION PARA LITIGAR POR CAUSA
DE POBREZA.**

ARTICULO 421.

El que pretenda la habilitacion por causa de pobreza, deberá ocurrir al juez de su domicilio ó al del lugar

en que ha de litigar, verbalmente ó por escrito, segun fuere el juicio que deba seguir, usando en este último caso desde la primera peticion del papel ó timbre que determine la ley para este efecto.

ARTICULO 422.

Tambien puede pedirse la habilitacion durante el juicio.

ARTICULO 423.

El solicitante rendirá informacion de tres testigos, sobre su falta de recursos para litigar.

ARTICULO 424.

En vista de la informacion y con audiencia del Ministerio público, se concederá ó denegará la habilitacion.

ARTICULO 425.

En el caso del artículo 422, ademas del Ministerio público, será oido el colitigante.

ARTICULO 426.

El término para las audiencias de que hablan los dos artículos anteriores, será de tres dias, y dentro de otros tres se dictará el fallo.

ARTICULO 427.

Es apelable, solo en el efecto devolutivo, la resolucion que sobre este punto se dicte, en el caso del artículo 422.

ARTICULO 428.

La habilitacion surtirá su efecto solo en el negocio para que se haya solicitade, y no podrá cóncederse general para todas las causas.

CAPITULO II.

DE LA CONCILIACION.

ARTICULO 429.

La conciliacion solo será necesaria como requisito previo para la admision de una *demandada*:

1ª En las causas de divorcio necesario, conforme á las prescripciones del Código civil.

2ª En los casos prescritos en la ley orgánica del artículo 7º de la Constitucion federal:

3ª En los demas en que por tratarse de injurias puramente personales, conforme á lo dispuesto en el artículo 258 del Código penal, pueda evitarse ó terminarse un litigio por la simple condonacion de la parte agraviada.

ARTICULO 430.

La conciliacion como acto previo al juicio, queda prohibida:

1º En los juicios verbales:

2º En los ejecutivos, hipotecarios, sumarios y sus incidentes:

3º En los que se interese la hacienda pública:

4º En los interdictos:

5º En las testamentarias é intestados:

6º En los concursos y sus incidencias:

7º En los negocios en que estén interesados los ayuntamientos ó cualesquiera establecimientos sostenidos por fondos públicos:

8º En los juicios contra los declarados ausentes, ó contra los ausentes que sin estar declarados, tengan

su residencia fuera de la comprension del juzgado en que deba entablarso la demanda.

ARTICULO 431.

En los casos no expresados en los dos artículos que preceden, queda al arbitrio del actor ~~intentar~~ ó no el remedio de la conciliacion; pero si lo empleare, no podrá entablar la demanda sin haber obtenido el certificado de no haber habido convenio en el acto conciliatorio, ó de no haber tenido este lugar por renuncia ó falta de comparecencia del demandado.

ARTICULO 432.

Fuera de los casos de sumision expresa, contenidos en los artículos 224 y 227, es competente para el acto de la conciliacion el juez menor ó de paz del domicilio del demandado, á prevencion con el del lugar donde se encuentre.

ARTICULO 433.

Si el demandado en conciliacion es el mismo juez menor ó de paz ante quien deba celebrarse el acto, se entablará ante otro de los jueces menores ó de paz, si hubiere varios en el lugar; y si fuere uno solo, ante el suplente si lo tuviere: en caso de no haberlo, ante el juez de 1ª instancia. Si este fuere el demandado, se entablará la conciliacion ante el mismo juez que deba conocer del negocio.

ARTICULO 434.

Para celebrar la conciliacion, así el actor como el reo, concurrirán por sí ó por apoderado con poder legítimo, que contenga la facultad de transigir, sin que basten las cartas-poderes.

ARTICULO 435.

Los que no comparezcan con esta legítima representación, quedarán sujetos á lo prevenido en el artículo siguiente y en el 2515 del Código civil

so-

or,

cia,

rar

ARTICULO 436.

El juez citará al demandado por cédula, en que se explique con claridad la demanda y la persona que la promueve; conminando al demandado con una multa de dos á cinco pesos, y fijando día y hora para la concurrencia.

ARTICULO 437.

Si el demandado no comparece á la primera cita, se librará á su costa la segunda, exigiéndole previamente la multa con que se le conminó.

ARTICULO 438.

Si concurriere á la junta el demandado y dejare de hacerlo el demandante, se exigirá á este la multa con que se conminó al primero, y se le condenará de plano á satisfacer á aquel los gastos que haya hecho en su comparecencia, no pudiendo librarse segunda cita en el mismo negocio, sin que se haga constar que la multa está pagada y satisfecha la indemnización.

ARTICULO 439.

La cédula se llevará por el comisario del juzgado, y se entregará al citado en la casa de su habitación; y no hallándose en ella, á cualquiera persona de su familia, á sus criados ó á quien viva en la casa; tomándose razon del nombre y apellido del sujeto que reci-

su la citacion, en un libro que se llamará de citas, y
 que el que se asetará todo lo que tenga relacion con
 ls.

ARTICULO 440.

Entre la citacion y el acto de la comparecencia me-
 rerá lo ménos un dia natural, teniendo la persona ci-
 dada su residencia en el mismo lugar. Por motivos de
 urgencia manifiesta y grave, á juicio del juez, podrá
 reducirse el plazo al número de horas que se estime
 suficiente.

ARTICULO 441.

Cuando ante el conciliador competente deba ser ci-
 tada alguna persona que exista en otra poblacion, la
 cita se hará por medio de oficio, que se dirigirá al
 juez de la residencia del demandado, emplazando á es-
 te, para que comparezca por sí ó por apoderado, den-
 tro del término suficiente que se le prefije, en el con-
 cepto de que no compareciendo, se tendrá por intentada
 la conciliacion.

ARTICULO 442.

Si ni á la primera ni á la segunda cita comparece
 el demandado, si renuncia expresamente la concilia-
 cion de palabra ante el juez, ó por escrito, sea en la
 misma cédula, sea por medio de oficio, se tendrá por
 intentado el acto conforme á la ley.

ARTICULO 443.

En cualquiera de los casos del artículo anterior se
 librará al actor el correspondiente certificado de haber
 intentado la conciliacion, expresándose en él si el acto

dejó de verificarse por renuncia ó por falta de concurrencia del demandado.

ARTICULO 444.

Cuando las partes asistieren ya por sí ó por personas que las representen legítimamente, el conciliador, ante el escribano, secretario ó testigos de asistencia, procurará, por cuantos medios le sean posibles, lograr la avenencia de los interesados.

ARTICULO 445.

Tanto de las razones que se expongan, como de los términos en que se arregle el negocio, se levantará una acta.

ARTICULO 446.

Si las partes se transigieren, el acta se firmará por los interesados con el juez, escribano, secretario ó testigos de asistencia; mas si no hubiere convenio, solo se asentará una razon sucinta de haberse intentado la conciliacion sin efecto, y la autorizarán el juez, escribano, secretario ó testigos de asistencia, firmando tambien los interesados.

ARTICULO 447.

En el mismo libro de conciliaciones se asentarán las diligencias prevenidas en los artículos anteriores. Este libro se archivará luego que se concluya, con los demas documentos del juzgado.

ARTICULO 448.

Del resultado del acto, sea el que fuere, se darán copias certificadas á los interesados á costa del que las pidiere.

ARTICULO 449.

Lo convenido en la conciliacion tendrá la misma fuerza entre las partes obligadas que si se hubiere otorgado en escritura pública, y podrá hacerse cumplir en las vías de apremio, sumaria ó ejecutiva, conforme á lo dispuesto en los capítulos II, III y IV del título 16.

ARTICULO 450.

Si pasados dos meses despues de intentada la conciliacion, sin que haya habido convenio en los casos en que conforme á la ley es necesaria, no se pusiere la demanda, habrá necesidad de intentarla de nuevo para entablar el juicio correspondiente.

ARTICULO 451.

Las partes pueden concurrir al acto conciliatorio por sí ó asistidas de sus patronos ó abogados.

CAPITULO III.

MEDIOS PREPARATORIOS DEL JUICIO ORDINARIO.

ARTICULO 452.

El juicio ordinario podrá prepararse:

1º Pidiendo declaracion bajo protesta el que pretende demandar, á aquel contra quien se propone dirigir la demanda, acerca de algun hecho relativo á su personalidad:

2º Pidiendo la exhibicion de la cosa mueble que en su caso haya de ser objeto de accion real que trate de entablar:

3º Pidiendo el legatario ó cualquiera otro que tie-

ne el derecho de elegir una ó mas cosas entre varias, la exhibicion de ellas:

4º Pidiendo el que se crea heredero, co-heredero ó legatario, la exhibicion de un testamento:

• 5º Pidiendo el comprador al vendedor, ó este á aquel, en el caso de la eviccion, la exhibicion de títulos ú otros documentos que se refieran á la cosa vendida:

6º Pidiendo un socio ó comunero la presentacion de los documentos y cuentas de la sociedad ó comunidad, al consocio ó condueño que los tenga en su poder.

ARTICULO 453.

Puede tambien prepararse el juicio ordinario con informacion de testigos cuando concurren las circunstancias siguientes:

1ª Que no se pueda deducir aún la accion por depender su ejercicio de un plazo ó de una condicion que no se hayan cumplido todavía:

2ª Que haya temor fundado de que se falte al cumplimiento de la obligacion:

3ª Que para sostener en juicio la accion, sea necesaria la deposicion de los testigos:

4ª Que estos sean de edad avanzada ó que se hallen en peligro inminente de perder la vida, ó próximos á ausentarse á un lugar con el cual sean tardías ó difíciles las comunicaciones.

ARTICULO 454.

Puede tambien pedirse la informacion de testigos para probar alguna excepcion, siempre que la prueba sea indispensable y los testigos se encuentren en algu-

no de los casos señalados en la fracción 4ª del artículo anterior.

ARTICULO 455.

Puede tambien prepararse el juicio ordinario con el reconocimiento de los documentos simples que justifiquen la accion que se va á deducir.

ARTICULO 456.

El que debe hacer el reconocimiento, tiene derecho de imponerse de todo el contexto del documento: su declaracion se asentará literalmente.

ARTICULO 457.

La diligencia preparatoria debe pedirse por escrito, expresándose el motivo por que se solicita y el litigio que se trata de seguir ó que se teme.

ARTICULO 458.

El juez en cada caso puede disponer lo que crea conveniente, ya para cerciorarse de la personalidad del que solicita la diligencia preparatoria, ya de la urgencia que haya de examinar á los testigos.

ARTICULO 459.

Contra la resolucian del juez, sea que conceda ó que niegue la diligencia preparatoria, no habrá mas recurso que el de responsabilidad.

ARTICULO 460.

Fuera de los casos señalados en los artículos 452, 453 y 454, no se podrán ántes de la demanda articular posiciones ni pedir declaraciones de testigos, ni

otra alguna diligencia de prueba: las que se pidan, deberán rechazarse de plano; y si alguna se practicare, no tendrá ningun valor en juicio.

ARTICULO 461.

No serán procedentes, conforme á la fraccion 1ª del artículo 452, las declaraciones que no tengan por objeto exclusivo la personalidad del declarante, sino que se extiendan á puntos de hecho ó de derecho sobre el fondo de la cuestion litigiosa.

ARTICULO 462.

Tampoco serán procedentes las declaraciones de que trata el artículo anterior, cuando pueda entrarse al juicio sin necesidad de conocerse los hechos sobre que versan.

ARTICULO 463.

La petition para que se exhiba una cosa mueble, puede dirigirse contra la persona que la tenga, sea cual fuere el título con que la posea.

ARTICULO 464.

Lo dispuesto en el artículo que precede, regirá tambien en los casos de la fraccion 3ª del artículo 452.

ARTICULO 465.

La petition de que trata la fraccion 4ª del citado artículo, puede dirigirse contra cualquiera que tenga en su poder el testamento.

ARTICULO 466.

Cuando se pida la exhibicion de un protocolo ó de cualquiera otro documento archivado, la diligencia se

practicará en el oficio del notario ó en la oficina respectiva, sin que en ningun caso salgan de ellos los documentos originales.

ARTICULO 467.

Las diligencias preparatorias de que tratan las fracciones 2ª, 3ª y 4ª del artículo 452 y las que autorizan los artículos 453 y 454, se practicarán con citacion de la parte contraria, á quien se dará copia de la solicitud, y quien podrá hacer uso de los derechos que le conceden los artículos 728, 738 y 746.

ARTICULO 468.

Si la parte contraria no estuviere presente, hará sus veces el representante del Ministerio público.

ARTICULO 469.

Si citada la parte, no comparece, se procederá en su rebeldía.

ARTICULO 470.

Si las partes convienen en que las declaraciones rendidas se publiquen, se dará testimonio de ellas á los interesados, archivándose los originales.

ARTICULO 471.

Si alguna de las partes se opone á la publicacion, así como cuando las declaraciones se hayan recibido en rebeldía, el juez dispondrá que cerradas y selladas, se depositen en el archivo del tribunal, haciendo constar en la cubierta del pliego el contenido de este, y dando de esta constancia un certificado á cada una de las partes.

ARTICULO 472.

Cuando se promueva el juicio, el juez á petición del que pidió las declaraciones y con citación de la contraria, abrirá el pliego y agregará la prueba á las demas que la parte hubiere rendido.

ARTICULO 473.

Si el tenedor del documento ó cosa mueble se negare á exhibirlos, se le apremiará por los medios legales; y si aun así resistiere la exhibición, ó destruyere, deteriorare ú ocultare aquellos, ó con dolo ó malicia dejare de poseerlos, satisfará todos los daños y perjuicios que se hayan seguido, quedando ademas sujeto á la responsabilidad criminal en que hubiere incurrido.

ARTICULO 474.

Lo dispuesto en este capítulo es aplicable á los demas juicios, ménos al ejecutivo.

CAPITULO IV.

MEDIDAS PREPARATORIAS DEL JUICIO EJECUTIVO.

ARTICULO 475.

Puede prepararse la acción ejecutiva, pidiendo al deudor confesión judicial en la forma y con los requisitos que establece el capítulo VI del título VI.

ARTICULO 476.

Puede tambien pedirse al deudor el reconocimiento de su firma, bajo protesta, cuando el documento no tiene por sí mismo fuerza ejecutiva.

ARTICULO 477.

Reconocida la firma, quedará preparada la ejecucion, aunque se niegue la deuda.

ARTICULO 478.

Cuando se niegue la deuda, en el caso de haberse exigido confesion judicial, y cuando no se reconozca la firma en el del artículo anterior, el acreedor solo podrá ejercitar su accion en juicio ordinario.

CAPITULO V.

DE LAS PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS.

ARTICULO 479.

Las providencias precautorias podrán dictarse:

1º Cuando hubiere temor de que se ausente ú oculte la persona contra quien deba entablarse ó se haya entablado una demanda:

2º Cuando se tema que se oculten ó dilapiden los bienes en que debe ejercitarse una accion real. Cuando el deudor no tuviere otros bienes, procederá la providencia precautoria, aunque la accion sea personal.

ARTICULO 480.

Las disposiciones del artículo anterior comprenden no solo al deudor, sino tambien á los tutores, albaceas, socios y administradores de bienes agenos.

ARTICULO 481.

La 1ª fraccion del artículo 479 comprende asimismo al hijo de familia que abandona la casa del ascendiente que ejerce la patria potestad; al menor que

abandona la del tutor, y á la mujer casada que abandona la del marido.

ARTICULO 482.

La providencia precautoria deberá pedirse por escrito ó verbalmente, segun fuere la naturaleza del juicio que se siga ó deba seguirse: en el segundo caso se levantará una acta en que consten la solicitud y la resolucion.

ARTICULO 483.

Las providencias precautorias consisten en el arraigo de la persona en el caso de la fraccion 1ª del artículo 479, y en el embargo ó intervencion de los bienes en el caso de la fraccion 2ª

ARTICULO 484.

El que pida la providencia precautoria, deberá acreditar el derecho que tiene para gestionar y la necesidad de la medida que solicita.

ARTICULO 485.

La prueba puede consistir en documentos ó en testigos idóneos y conocidos, que serán por lo ménos tres.

ARTICULO 486.

Si el arraigo de una persona, para que conteste en juicio, se pide al tiempo de entablar la demanda, bastará la peticion del actor para que se haga al demandado la correspondiente notificacion.

ARTICULO 487.

En el caso del artículo anterior, la providencia se

reducirá á prevenir al demandado: que no se ausente del lugar del juicio sin dejar representante legítimo.

ARTICULO 488.

Si la peticion de arraigo se presenta ántes de entablar la demanda, ademas de la prueba que exige el artículo 484, el actor deberá dar una fianza á satisfaccion del juez, de responder de los daños y perjuicios que se sigan si no se entabla la demanda.

ARTICULO 489.

El arraigado que quebrante el arraigo ó que no comparezca en juicio por sí ó por apoderado, ademas de la pena que merezca por su inobediencia, será considerado rebelde. En consecuencia, el juicio se seguirá conforme al título 13.

ARTICULO 490.

Cuando se solicite el embargo preventivo, se expresará el valor de la demanda que va á entablarse, ó el de la cosa que se reclama, designando esta con toda precision.

ARTICULO 491.

Cuando se pida un embargo precautorio, sin fundarlo en título ejecutivo, el actor dará fianza de responder por los daños y perjuicios que se sigan, ya porque se revoque la providencia, ya porque entablada la demanda, no haya lugar al embargo.

ARTICULO 492.

Si el demandado consigna el valor ú objeto reclamado, ó da fianza bastante á juicio del juez, no se

llevará á cabo la providencia precautoria. En el primer caso el depósito se hará en el Monte de piedad.

ARTICULO 493.

En el caso del artículo 481, si la providencia se pide para evitar la fuga, el juez apercibirá al interesado y le exigirá las seguridades que juzgare prudentes y realizables.

ARTICULO 494.

Si la fuga se ha consumado, el juez dictará las medidas oportunas para que el prófugo vuelva á la casa.

ARTICULO 495.

Ni para recibir la informacion, ni para dictar una providencia precautoria, se citará la persona contra quien esta se pida.

ARTICULO 496.

De toda providencia precautoria queda responsable el que la pide: por consiguiente, son de su cargo los daños y perjuicios que se causen.

ARTICULO 497.

Lo dispuesto en el artículo anterior no exime al juez de la responsabilidad en que incurra por la infraccion de las prescripciones de este capítulo.

ARTICULO 498.

En la ejecucion de las providencias precautorias no se admitirá excepcion alguna, salvo la de incompetencia.

ARTICULO 499.

El juez no es recusable.

ARTICULO 500.

Si los bienes que se mandan asegurar, son dinero ó alhajas, el depósito se hará en el Monte de piedad.

ARTICULO 501.

Si fueren muebles de otra especie, se depositarán en poder de la persona que nombre el juez; la cual deberá tener las condiciones requeridas en el artículo 967.

ARTICULO 502.

Si los bienes fueren raíces, solo se nombrará un interventor por el juez. Lo mismo se hará cuando se trate de una casa de comercio ó de una negociacion industrial.

ARTICULO 503.

El depositario y el interventor darán cuenta al juez, luego que se entable la demanda, ó al demandado luego que se levante la providencia precautoria.

ARTICULO 504.

El depositario y el interventor tendrán el honorario que les señale el arancel, y serán responsables tanto de los bienes que estén á su cargo, como de los daños y perjuicios que por su culpa se causaren.

ARTICULO 505.

Ejecutada la providencia precautoria, el que la pidió deberá entablar su demanda dentro de tres dias, si el juicio hubiere de seguirse en el lugar en que aquella se dictó. Si debiere seguirse en otro lugar, el juez aumentará á los tres dias señalados uno por cada cinco leguas, y otro por la fraccion que exceda de la mitad de ellas.

ARTICULO 506.

En los casos en que es necesaria la conciliacion, respecto de esta regirá lo dispuesto en el artículo anterior; debiendo entablarse la demanda dentro de los tres dias siguientes á aquel en que se expida el certificado correspondiente.

ARTICULO 507.

El actor debe cumplir lo dispuesto en los dos artículos anteriores, aunque el término se venza en dia feriado.

ARTICULO 508.

Si el actor no cumple con lo dispuesto en los tres artículos que preceden, la providencia precautoria se revocará luego que lo pida el demandado, siendo este caso de responsabilidad.

ARTICULO 509.

La persona contra quien se haya dictado una providencia precautoria, puede reclamarla dentro de los tres dias siguientes. Pasado este término, la providencia subsistirá hasta que llegue el caso previsto en el artículo anterior.

ARTICULO 510.

Reclamada la providencia, el juez citará una junta dentro de tercero dia: si en ella se promoviere prueba, se recibirá esta dentro de los seis dias siguientes.

ARTICULO 511.

Dentro de los tres dias que sigan á la celebracion de la junta ó á los seis de la prueba, el juez decidirá sobre la subsistencia de la medida precautoria.

ARTICULO 512.

Si atendido el interes del negocio, hubiere lugar á la apelacion, el recurso se interpondrá y decidirá como está prevenido para los juicios verbales.

ARTICULO 513.

La sentencia de segunda instancia causará ejecutoria.

ARTICULO 514.

Cuando la providencia precautoria se dicte por un juez que no sea el que deba conocer del negocio principal, se remitirán á este las actuaciones, que en todo caso se unirán al expediente, para que en él obren los efectos que correspondan conforme á derecho.

ARTICULO 515.

Las fianzas de que se trata en este capítulo, se otorgarán ante el juez.

CAPITULO VI.

DE LAS INFORMACIONES AD PERPETUAM.

ARTICULO 516.

La informacion *ad perpetuam* solo puede decretarse cuando importa justificar algun hecho ó acreditar un derecho en los que no tenga interes mas que la persona que la solicite.

ARTICULO 517.

La informacion se recibirá con citacion del Ministerio público, y en su defecto con la del síndico del ayuntamiento.

ARTICULO 518.

Dichos funcionarios pueden presenciar las declaraciones y tachar á los testigos cuando no fueren idóneos.

ARTICULO 519.

Si los testigos no fueren conocidos del juez ni del Ministerio público, la parte deberá presentar dos que abonen á cada uno de los presentados.

ARTICULO 520.

Las informaciones se protocolizarán, dándose al interesado testimonio de ellas.

ARTICULO 521.

Las informaciones ad perpetuam no son medios preparatorios de un juicio, sino cuando en ellas concurren las condiciones que exige el artículo 453.

ARTICULO 522.

Para que se admitan como prueba deberán ser ratificadas legalmente.
